

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto: 1013
Radicación No.: 25307-33-33-002-2020-00089-00
Demandante: JUAN CARLOS ROJAS CORTÉS – PROCURADOR 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT
Demandado: MUNICIPIO DE VENECIA – CONCEJO MUNICIPAL y el señor BRAYAN BLANDÓN CONTRERAS
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

1. ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Estudiado el escrito de demanda y al advertirse que cumple con los requisitos formales (Arts. 162, 163 y 176 de la Ley 1437 de 2011), el Despacho decide ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD ELECTORAL, previsto en el artículo 139 ibídem, instaura el PROCURADOR 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT, Doctor JUAN CARLOS ROJAS CORTÉS, en contra del MUNICIPIO DE VENECIA – CONCEJO MUNICIPAL y del señor BRAYAN BLANDÓN CONTRERAS.

2. MEDIDA CAUTELAR

De otro lado, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar presentada por la parte demandante con el libelo petitorio, consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto de elección del señor BRAYAN BLANDÓN CONTRERAS, como Personero del Municipio de Venecia para el período constitucional 2020-2024, contenida en el Acta No. 024 del 24 de febrero de 2020 /Archivo PDF “4anexos”- Pág. 21-22/.

2.1. ANTECEDENTES.

Pretende la parte actora se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual el Concejo Municipal de Venecia – Cundinamarca, eligió al personero para la vigencia 2020 – 2024 y, en consecuencia, se inaplique la convocatoria a concurso de méritos que se adelantó para tal fin.

Relata que la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, dispuso el acompañamiento gratuito para aquellos municipios de quinta y sexta categoría que adelantarán los concursos de méritos, cuyo objetivo era elegir a los personeros para la vigencia 2020 a 2024.

Que mediante circular 016 del 25 de septiembre de 2019, la Procuraduría General de la Nación advirtió a los Concejos Municipales y Distritales del país que, en caso

de acudir a entidades distintas a la ESAP para adelantar el concurso de méritos, debían observar la experiencia en procesos de selección de personal, suficiencia humana, jurídica, técnica, administrativa y financiera de aquellas instituciones que realizarían el referido concurso público de méritos; además de atender a los criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad.

Aduce que FEDECAL¹ y CREAMOS TALENTO, realizaron la oferta a varios municipios del país y que el Concejo Municipal de Venecia, el 21 de mayo de 2019, celebró el convenio No. 001 con aquellas entidades, cuyo objeto era aunar esfuerzos administrativos y operativos para el acompañamiento, asesoría y apoyo a la gestión en el proceso de concurso de méritos para la elección del personero municipal.

Manifiesta que en dicho convenio no se impuso a FEDECAL y CREAMOS TALENTO, la reserva de las preguntas escritas antes de la aplicación de las pruebas.

Sostiene que a través de la Resolución No. 016 del 12 de agosto de 2019, la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Venecia, convocó y reglamentó el concurso de méritos para proveer el cargo de personero durante el período 2020 a 2024, donde se estableció la reserva de las pruebas a realizar.

Expone que el 8 de enero de 2020 la Procuradora Delegada para la Vigilancia de la Función Pública encargada, ante el apoyo logístico de FEDECAL y CREAMOS TALENTO, advirtió al Concejo Municipal de Venecia – Cundinamarca, entre otras, suspender el concurso de méritos con el fin de iniciar un nuevo proceso.

Indica que, surtidas las etapas de selección con el apoyo logístico de FEDECAL y CREAMOS TALENTO, se configuró la lista de elegibles y en sesión pública del 24 de febrero de 2020, se eligió al señor BRAYAN BLANDÓN CONTRERAS como personero del Municipio de Venecia durante el período 2020 a 2024.

Afirma que la persona jurídica FEDECAL no se encuentra registrada como institución de educación superior, ni tampoco CREAMOS TALENTO, el cual es un establecimiento de comercio en cabeza de la señora ANGELA MARÍA DUEÑAS GUTIÉRREZ, sin personas a cargo, según información que reposa en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior.

2.2. NORMAS VULNERADAS Y CONCEPTO DE TRANSGRESIÓN.

Invoca como causales de nulidad *(i) la infracción de las normas en que debería fundarse* y *(ii) falsa motivación*, previstas como causales de nulidad electoral en los artículos 137 y 275 de la Ley 1437 de 2011.

Como fundamento, señala que el concurso de méritos no fue apoyado por una entidad idónea, al tiempo que, atendiendo a la Sentencia C-105 de 2013, los Concejos Municipales y Distritales debían diseñar y realizar los concursos de méritos para la elección de los personeros, dada su condición de nominadores de tales servidores y la autonomía territorial de que gozan.

En virtud de lo anterior, afirma que la dirección y conducción del concurso de méritos es indelegable al Concejo Municipal de Venecia, pudiendo ser apoyado logísticamente por un tercero especializado en procesos de selección e idoneidad

¹ Federación Colombiana de Autoridades Locales.

para confiarle la realización parcial del concurso de méritos a fin de elegir al personero, habilitación reglada en los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto 1083 de 2015.

Apunta que las aludidas disposiciones reglamentarias fueron interpretadas por el Consejo de Estado – Sección Segunda en sentencia emitida el 9 de diciembre último (Exp. Acumulado 4824-2015 y 0001-2016), asumiendo postura acorde a la de la Corte Constitucional en sentencia C-105 de 2013.

En tal sentido, censura que el Convenio N° 001 del 21 de mayo de 2019 carece de respaldo jurídico, según dictados del canon 355 Superior, el precepto 96 de la Ley 489/98 y el Decreto 092/17; pues arguye, *“lo autorizado por esa normativa es el convenio por asociación que una entidad estatal puede celebrar con entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, siempre y cuando el objeto del convenio sea el desarrollo conjunto de actividades relacionadas con los cometidos y funciones que a la entidad estatal le asigna la ley, concretamente, para impulsar programas y actividades de interés público previstas en los planes de desarrollo del respectivo gobierno; nada de lo cual guarda similitud con el apoyo logístico para la realización del concurso de méritos para elegir Personero Municipal. Por ende, ni siquiera por vía contractual, FEDECAL y CREAMOS TALENTOS (sic) se encontraban jurídicamente habilitados para brindar apoyo logístico con ellos convenido”* /archivo pdf ‘3demanda’, pág. 14/.

De este modo, defiende que los vicios líneas atrás distinguidos se configuran *“por desconocimiento del estándar mínimo de idoneidad de la entidad encargada de la realización parcial del concurso de personero, bajo la inmediata dirección, conducción y supervisión del respectivo Concejo Municipal y el diseño de pruebas para ser aplicadas simultáneamente en los distintos procesos de selección convocado”* /idem/; conclusión que respalda en precedente judicial (sentencia emitida el 8 de junio de 2017 por el Consejo de Estado – Sección Quinta, proceso 2016-00233-01).

Y siguiendo la misma línea de exposición, resalta que el Concejo Municipal de Venencia se abstuvo de ejercer de manera autónoma su competencia electoral, al considerar su falta de idoneidad en materia de concursos de méritos, y decidir apoyarse en un tercero; empero, acudió a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES “FEDECAL” y a la señora ÁNGELA MARÍA DUEÑAS GUTIÉRREZ, como propietaria del establecimiento de comercio “CREAMOS TALENTOS”; personas -jurídica y natural- que no eran aptas, en tanto desconocían el estándar mínimo de idoneidad, comoquiera que no son universidades ni instituciones de educación superior públicas o privadas, ni entidades especializadas en procesos de selección de personal, según colige de la actividad a la cual se dedican.

Finalmente, exterioriza que FEDECAL y la empresaria ÁNGELA MARÍA DUEÑAS GUTIÉRREZ, propietaria del establecimiento CREAMOS TALENTOS, se excedieron en la ejecución en sus funciones al asumir tareas de supervisión, dirección y conducción del concurso de méritos, anulando cualquier tipo de mando y participación del Concejo Municipal de Venencia.

2.3. LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR / Archivo PDF “3demanda” – pág. 18-17/

Como fundamento de su solicitud, enfatiza en el desconocimiento de la *ratio decidendi* contenida en la sentencia C-105 de 2013, así como la transgresión de los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1083 de 2015, anotando seguidamente que, de no accederse a la suspensión del acto de elección del señor BRAYAN BLANDÓN CONTRERAS como Personero del Municipio de Venecia, resultaría más gravoso para el interés público esperar la ejecutoria de la sentencia para que la administración adelante nuevamente las gestiones precontractuales y convocar a un nuevo concurso de méritos.

2.4. PRUEBAS RELEVANTES.

- a. Convenio No. 01 de 21 de mayo de 2019, ‘DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL Y APOYO A LA GESTIÓN CELEBRADO ENTRE EL CONCEJO MUNICIPAL DE VENECIA CUNDINAMARCA, LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES FEDECAL Y CREAMOS TALENTOS’ / Archivo PDF 4Anexos, págs. 89-94/.
- b. Resolución No. 016 del 12 de agosto de 2019, con la cual la MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE VENECIA convocó y reglamentó el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal – Convocatoria N° 01/19 / Archivo PDF 4Anexos, págs. 27-59/.
- c. Circular No. 016 del 25 de septiembre de 2019, con la cual la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN reitera la obligación de los Concejos Municipales de acoger el marco normativo y jurisprudencial para el desarrollo de los procesos de selección de los personeros / Archivo PDF 4Anexos, págs. 70-73/.
- d. Oficio PDFP-No. 7, proferido por la Procuradora Delegada para la Vigencia Preventiva de la Función Pública (E) el 8 de enero de 2020, a través del cual recomendó al Presidente del Concejo Municipal de Venecia que, ante posibles irregularidades en los procesos de elección de personeros, procediera con la suspensión de los convenios celebrados para los trámites del concurso, o dar por terminado de mutuo acuerdo dichos convenios o suspender el concurso de méritos con el fin de iniciar nuevos procesos que cumplan con los requisitos legales / Archivo PDF 4Anexos, págs. 96-99/.
- e. Resolución No. 013 del 19 de febrero de 2020, por medio de la cual se reanuda el proceso de concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Venecia Cundinamarca / Archivo PDF 4Anexos, págs. 64-65/.
- f. Acta No. 24 del 24 de febrero de 2020, con la cual da cuenta del acto de elección dimanado del Concejo Municipal de Venecia en favor del señor BRAYAN BLANDÓN CONTRERAS como Personero de la Municipalidad para el período constitucional 2020 a 2024 / Archivo PDF 4Anexos, págs. 7-25/.
- g. Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, fecha 6 de mayo de 2019, relacionado con la existencia y representación de la Federación Colombiana de Autoridades Locales “FEDECAL”, su objeto y su actividad principal / Archivo PDF 4Anexos, págs. 101-106/.

- h.* Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá emitido el 14 de junio de 2019, relacionado con la matrícula del establecimiento de comercio “Creamos Talento”, su propietaria y su actividad económica /*Archivo PDF 4Anexos, págs. 108-109/*. Así mismo, obra el certificado de matrícula de persona natural emitido el 24 de septiembre de 2019 por la misma Cámara de Comercio, relacionado con la señora ÁNGELA MARÍA DUENAS GUTIÉRREZ /*Archivo PDF 4Anexos, págs. 110-111/*.
- i.* Oficio de fecha 11 de diciembre de 2019 suscrito por la Procuradora Delegada para la Vigilancia Preventiva de Función Pública (E), por medio del cual se solicitó al Presidente del Concejo Municipal de Venecia Cundinamarca, informar los criterios para determinar la idoneidad y experiencia de la empresa FEDECAL /*Archivo PDF 4Anexos, págs. 116-122/*.
- j.* Acta de idoneidad, experiencia y demás requisitos habilitantes de FEDECAL y CREAMOS TALENTOS, suscrito por el Presidente del Concejo Municipal de Venecia Cundinamarca el 21 de mayo de 2019 /*Archivo PDF 4Anexos, págs. 119-122/*.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO.

El asunto que ha de resolver el Despacho en esta oportunidad, se contrae a establecer si es procedente o no acceder a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, por medio del cual el Concejo Municipal de Venecia, el 24 de febrero de 2020, eligió al señor BRAYAN BLANDÓN CONTRERAS como personero para el período 2020 a 2024.

3.2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

El propósito de las medidas cautelares es proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, conforme se provee en el artículo 229, capítulo XI de la Ley 1437 de 2011. Dicha normativa establece que, antes de notificar el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, el demandante puede presentar solicitud de medida cautelar, y el juez deberá decretar aquellas que estime procedentes y necesarias para garantizar de manera provisional el objeto del proceso. Entretanto, el canon 277 en su inciso final estipula que, en tratándose de acciones de nulidad electoral, “En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección.”/Se subraya/.

Para el efecto, la Ley 1437 de 2011 incluyó en su artículo 230 una amplia tipología de medidas cautelares -aplicable al medio de control de nulidad electoral en virtud del canon 296 *ídem*-, dentro de las cuales se encuentra la que con anterioridad había previsto el derogado el Decreto 01 de 1984, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo demandado; la norma en mención consagra:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...) 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”.

De otro lado, el artículo 231 *ibídem* establece los requisitos de procedencia de las medidas cautelares, veamos:

*“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá** por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (...)”*

Así las cosas, para poder decretar la suspensión de los actos administrativos, se requiere no solamente realizar una confrontación de las normas invocadas como transgredidas, sino que también se deben estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de medida cautelar.

Al respecto, el Consejo de Estado ha analizado las medidas cautelares en el marco de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las novedades que incluyó esta normativa y delimitando el alcance del estudio que debe realizar el Juez al momento de decidir sobre una solicitud de medida cautelar, así²:

“Como lo destacó esta Corporación en un pronunciamiento anterior proferido en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA (Ley 1437 de 2011), para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente y se interpretó que, “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”³. Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que,

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. sub sección A. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 3 de diciembre de 2012, Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.

Debe puntualizarse que en relación con la solicitud de suspensión transitoria de los efectos de una o varias declaraciones administrativas -que es el caso en el *sub lite*-, no es menester analizar el cumplimiento de los demás requisitos señalados en los numerales 1 a 4 del citado canon 231 del CPACA, pues bien en su 2º inciso -siguiente al apartado normativo transcrito en líneas previas-, al señalar el legislador que ***“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos (...)”*** (Se destaca), se extrae que tales exigencias solo se deben verificar en relación con medidas cautelares distintas a la suspensión de los efectos de un acto administrativo.

En este orden de exposición, dado que esta figura busca dejar en suspenso y de forma transitoria la presunción de legalidad del acto, previo a una decisión definitiva dentro del proceso respectivo y sin que el Juez deba realizar un análisis de mérito sobre el asunto planteado, **en todo caso ha de evidenciarse la transgresión que el acto administrativo materializa sobre las normas invocadas.** Al respecto el H. Consejo de Estado expuso:

*“...Como lo tiene decantada la jurisprudencia de esta Corporación, la suspensión provisional de los actos administrativos, prevista como medida cautelar en el artículo 231 del CPACA, fue concebida para evitar que las decisiones de las autoridades manifiestamente ilegales puedan producir o continuar produciendo efectos, mientras sobreviene el fallo de fondo que los retire del ordenamiento jurídico, si resultan ciertos los argumentos de la demanda; de igual manera, se ha precisado que la medida implica desvirtuar de manera transitoria y anticipada la presunción de legalidad que acompaña los actos de la administración, es decir, que se constituye como juicio previo que conduce a negar aquella presunción. Por lo anterior, para desvirtuar tal presunción, es imperativo demostrar que la trasgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas superiores y el contenido del acto acusado, de cuyo cotejo debe aparecer de modo nítido, directo y evidente que la aplicación de este, pugna con la vigencia de la norma de orden superior; empero, si para verificar los supuestos que soportan la solicitud de suspensión provisional es necesario hacer algún tipo de análisis que implique elaboradas deducciones, ya no procede la medida cautelar pues debe privilegiarse la presunción de legalidad propia de los actos de la administración, lo que sin más implica que, de no ser evidente la violación al ordenamiento jurídico, debe reservarse su decisión para la sentencia de fondo, previo el estudio cuidadoso de todo el acervo probatorio vertido al plenario por las partes...”*⁴ /Resaltado y subrayas son del Despacho/.

Y en reciente pronunciamiento del cinco (5) de julio de 2017 (C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa), en el proceso radicado 11001-03-26-000-2017-00083-00(59493), expuso el Alto Tribunal:

⁴ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; providencia de veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014). Rad. 68001-23-33-000-2013- 0221-01(3531-13), Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

“3.1.- Las medidas cautelares en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.1.1.- Los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 consagran un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo que son aplicables en aquellos casos en que se consideren “necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”, conforme a las notas del mismo artículo, de donde se infiere que la institución cautelar es una manifestación legislativa concreta de la garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia⁵⁻⁶; comoquiera que se busca evitar que la duración del proceso afecte a quien que acude a la jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al decir de Chiovenda “la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón”⁷.

3.1.2.- El anterior aserto se sustenta en que a través de la tutela cautelar se protege de manera provisional e inmediata una posición jurídica en concreto (bien sea particular o general) que es objeto de litigio ante la jurisdicción contenciosa administrativa y que encuentra en entredicho su ejercicio a plenitud en razón a la amenaza que supone, en general, la acción de la administración pública, bien sea a partir de una decisión, una acción u omisión, etc.; por citar algunas manifestaciones particulares del accionar de la administración.

3.1.3.- Avanzando en la tipología desarrollada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se diferencia entre medidas cautelares preventivas, tendientes a operar como una suerte de acción impeditiva para que no se pueda consolidar una afectación a un derecho; conservativas que buscan mantener o salvaguardar un statu quo ante; anticipativas, en donde se pretende

⁵ Cita de cita: Al respecto la jurisprudencia ha sostenido que: 5.2. La Corte Constitucional ha señalado en repetidas oportunidades que las medidas cautelares tienen amplio sustento en el texto de la Constitución Política, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (CP arts. 13, 228 y 229). Han sido previstas como aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, un derecho que está siendo controvertido dentro de ese mismo proceso, teniendo en cuenta el inevitable tiempo de duración de los procesos judiciales.” Corte Constitucional, Sentencia C-529 de 2009. En el mismo sentido C-490 de 2000.

⁶ Cita de cita: “4. (...) el propósito de las medidas provisionales, en los sistemas jurídicos nacionales (derecho procesal interno) en general, es preservar los derechos de las partes en controversia, asegurando que la ejecución de la sentencia de fondo no se vea obstaculizada o impedida por las acciones de aquéllas, *pendente lite*”.

⁵. (...) en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar, en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar, por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas. Siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de la extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo⁶.”. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de 22 de septiembre de 2006. Solicitud de medidas cautelares por parte de la Comisión IDH respecto de la República de Colombia a favor de Mery Naranjo y otros. En el mismo sentido véase: Caso Del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel De Yare). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 Marzo de 2006, considerando cuarto; Caso Del Internado Judicial De Monagas (“La Pica”). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de enero de 2006, considerando cuarto.

⁷ Cita de cita: CHIOVENDA, Giuseppe. Istituzioni di diritto processuale civile, Edit. Jovene, 1960, vol. 1. P. 147.

satisfacer por adelantado la pretensión perseguida por el demandante, mediante una decisión que propiamente correspondería al fallo que ponga fin al proceso y que se justifica en tanto que de no adoptarse se incurriría en un perjuicio irremediable para el actor, y de suspensión que corresponde a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.

3.1.4.- Es preciso resaltar que el Código no establece un numerus clausus de medidas cautelares, por el contrario, se trata de un sistema innominado de medidas con el que se persigue adoptar unas decisiones inmediatas de cualquier tipo con el fin de responder a las necesidades que demande una situación específica; lo que se corrobora con una revisión al artículo 230 que establece que se puede: “ordenar que se mantenga la situación...”, “suspender un procedimiento o actuación administrativa...”, “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”; hasta llegar a aquellas en las cuales se permite “ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos” y, por último, “impartir ordenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”.

3.1.5.- Por último, el Despacho pone de presente el carácter decididamente autónomo de la tutela cautelar a través de las denominadas “medidas cautelares de urgencia”, establecidas en el artículo 234 del Código y con las que se procura la adopción de una medida provisional de manera inmediata, en donde – dada la situación de inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado – se prescinde del trámite de notificación a la contraparte y puede ordenarse la misma, inclusive, de manera previa a la notificación del auto admisorio de la demanda (conforme al artículo 229 del Código). (...)

3.1.8.- Con base en la anterior jurisprudencia, cabe comprender y reconocer a la institución cautelar como un procedimiento autónomo al proceso contencioso administrativo, de ahí, entonces, que se conciba como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia. Conforme a ello, para la procedencia de las medidas cautelares debe tenerse en cuenta presupuestos constitucionales, convencionales y legales, lo que lleva a decir que al Juez Administrativo le corresponde remover los obstáculos eminentemente formales que llegaren a impedir la adopción de estas medidas en los casos en que exista una seria y verdadera amenaza de vulneración de derechos, bienes o intereses jurídicos...”

/Negrillas son del Juzgado/.

En este sentido, acorde a los anteriores planteamientos, procederá el Despacho a resolver la petición de suspensión provisional, advirtiéndose que, conforme a lo prescrito en el inciso 2º del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión que sea adoptada en la presente providencia no habrá de implicar prejuzgamiento.

3.3. PREMISA NORMATIVA.

El artículo 313 de la Constitución Política, contenido en el título XI (DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL), capítulo III (DEL RÉGIMEN MUNICIPAL), instituye en su numeral 8 que “*Corresponde a los concejos (...) 8. Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine (...)” /Se subraya/. De otra parte, el artículo 126 *ibidem* –contenido en el título V (DE LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO) Capítulo II (DE LA FUNCIÓN PÚBLICA)-, modificado por el Acto Legislativo 2 de 2015⁸ (art. 2º), prevé en su cuarto inciso:*

“(...)”

Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.

(...)”/Resaltado y subrayas son del Despacho/.

En armonía con la citada disposición constitucional, la Ley 1551/12 en su artículo 35, modificatorio del canon 170 de la Ley 136 de 1994, establece a letra:

“Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos que realizará la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.

<INCISO 2. INEXEQUIBLE>

Para ser elegido personero municipal se requiere: En los municipios de categorías especial, primera y segunda títulos de abogado y de postgrado. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categorías, título de abogado. En las demás categorías podrán participar en el concurso egresados de facultades de derecho, sin embargo, en la calificación del concurso se dará prelación al título de abogado.

<INCISOS 4O. Y 5O. INEXEQUIBLES>

Para optar al título de abogado, los egresados de las facultades de Derecho, podrán prestar el servicio de práctica jurídica (judicatura) en las personerías municipales o distritales, previa designación que deberá hacer el respectivo decano.

Igualmente, para optar al título profesional de carreras afines a la Administración Pública, se podrá realizar en las personerías municipales o distritales prácticas profesionales o laborales previa designación de su respectivo decano.”

/Negrillas y líneas se agregan/.

⁸ Publicado en el Diario Oficial No. 49.560 de 1 de julio de 2015.

El concurso de méritos a que alude el artículo 35 de la Ley 1551/12 fue reglamentado por el Ejecutivo mediante el Decreto 2485 del 2 de diciembre de 2014⁹, en cuyo artículo 1º inciso 1º se determinó que *“El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital”*, al tiempo que en el inciso 2º del mismo artículo se estipuló que *“Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal”*, atendiéndose en todo momento a los criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad y en función de la idoneidad de los aspirantes, conforme se prevé en el inciso último del mentado artículo 1º.

Entretanto, el canon 2º del reglamento a que se viene haciendo referencia, establece que el concurso público de méritos como mínimo debe tener las etapas *(i) de convocatoria*, como norma reguladora de todo el concurso, contentivo no solo de las reglas que gobiernan dicho trámite sino también el procedimiento administrativo que se fije en aras de materializar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; *(ii) de reclutamiento*, con el fin de conjurar la mayor cantidad posible de inscripciones de aspirantes que satisfagan los requisitos para el desempeño del cargo; y *(iii) de pruebas*, con la cual se busca determinar la capacidad, idoneidad y adecuación de los interesados, etapa que comprende las pruebas *(iii.i)* de conocimientos, *(iii.ii)* de competencias laborales, *(iii.iii)* de estudios y experiencia, y *(iii.iv)* la entrevista. Finalmente, el canon 3º del mentado Decreto 2485/14 contempla el imperativo alusivo a la publicidad de las convocatorias a través de medios que garanticen su conocimiento así como la libre concurrencia.

Aunado a la descripción hecha sobre los requisitos mínimos que ha de satisfacer el concurso de méritos para la elección del Personero municipal, pertinente se torna traer en esta oportunidad lo manifestado por la misma H. Corte Constitucional en la sentencia C-105 de 2013, sobre dicho proceso meritocrático, precedente constitucional que erigió la parte actora como cardinal a efectos de respaldar la medida cautelar que aquí se estudia:

“...[C]omo según el Artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 los personeros son elegidos “para períodos institucionales de cuatro años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su período constitucional”, resulta forzoso concluir que el concurso debe efectuarse antes de que inicie el período constitucional de los concejos, dado que por su complejidad no podrían ser concluidos seria y responsablemente en tan solo diez (10) días. Este hecho promueve la independencia de los órganos en la conducción del procedimiento.

No escapa a la Corte que los concejos pueden enfrentar limitaciones de diversa índole para llevar a cabo la tarea encomendada por el legislador. En efecto, el concurso de méritos tiene un alto nivel de complejidad, en la medida en que supone, por un lado, la identificación y utilización de pautas, criterios e indicadores objetivos, y, por otro, imparcialidad para evaluar, cuantificar y contrastar la preparación, la experiencia, las

⁹ Por medio del cual se fijan los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para elección de personeros municipales.

habilidades y las destrezas de los participantes. Se requiere, así mismo, el procesamiento y la sistematización de una gran cantidad de información y la disposición de una amplia y compleja infraestructura y logística administrativa, en un contexto conflictivo en el que, por la dinámica natural de la contienda y la competencia, las decisiones son cuestionadas y controvertidas de manera sistemática y reiterada. En otras palabras, las dificultades de los concursos hacen imperativa la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanas, informáticas, administrativas y financieras, de las que en principio carecen los concejos municipales y distritales.

No obstante, debe tenerse en cuenta que la previsión legislativa en torno al concurso, y las condiciones que de la jurisprudencia constitucional se derivan para el mismo, no implican que estas corporaciones tengan que ejecutar e intervenir directa y materialmente en los concursos y en cada una de sus etapas, sino que estas entidades tienen la responsabilidad de dirigirlos y conducirlos. Es decir deben trazar los lineamientos generales del procedimiento, pero pueden entregar su realización parcial a terceras instancias que cuenten con las herramientas humanas y técnicas para este efecto (...)

/Resaltado y subrayas son del Despacho/.

Por manera, es de resaltar que el contenido de los antedichos preceptos 1º y 2º del Decreto 2485/14, fue incorporado en los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015, respectivamente, siendo útil mencionar que el canon 2.2.27.6 de este último marco normativo, se refirió a la posibilidad que tienen distintos concejos municipales de un mismo departamento, celebrar convenios interadministrativos para la realización del concurso de personero, “con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública”.

3.4. PREMISA FÁCTICA Y ANÁLISIS DE VIABILIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Arguyó la parte demandante que las normas y el precedente constitucional traídos a colación, fueron vulnerados con el acto de elección materia de enjuiciamiento, toda vez que las personas que adelantaron el concurso de méritos, estas son, la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES “FEDECAL” y la señora ÁNGELA MARÍA DUEÑAS GUTIÉRREZ, como propietaria del establecimiento de comercio “CREAMOS TALENTOS”, no cumplían el requisito mínimo de ser universidad, institución de educación superior ni entidad especializada en procesos de selección de personal, conforme lo exige el Decreto 1083 de 2015 -en cuyo título 27 incorporó el Decreto 2485/14-.

En primera medida, se evidencia por el Despacho que el CONCEJO MUNICIPAL DE VENECIA buscó apoyo para adelantar el proceso meritocrático, tal y como se deduce del documento denominado ‘Convenio No. 01 de 21 de mayo de 2019, ‘DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL Y APOYO A LA GESTIÓN CELEBRADO ENTRE EL CONCEJO MUNICIPAL DE VENECIA CUNDINAMARCA, LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES FEDECAL Y CREAMOS TALENTOS’ /Archivo PDF 4Anexos, págs. 89-94/, cuyo objeto se contrajo a ‘AUNAR ESFUERZOS, (sic) ADMINISTRATIVOS Y OPERATIVOS ENTRE EL CONCEJO MUNICIPAL DE VENECIA CUNDINAMARCA, LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES FEDECAL Y CREAMOS TALENTOS PARA EL ACOMPAÑAMIENTO, ASESORÍA Y APOYO A LA GESTIÓN EN EL PROCESO DEL CONCURSO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL

PERSONERO MUNICIPAL DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2485 DE 2014 Y 1083 DE 2015'; consenso que celebró considerándose, entre otros, que:

“{E}l Concejo Municipal considera viable oportuno llevar a cabo un acompañamiento para llevar a cabo (sic) el Concurso público de Méritos para la elección del personero municipal. No obstante, el Concejo Municipal no cuenta con la experiencia necesaria y el recurso humano que apoye la logística de tal evento, ni tampoco con los recursos financieros suficientes para cubrir los gastos que ocasiona el desarrollo de tan compleja actividad; por lo cual se considera viable acogerse a las potestades que otorga el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, celebrando un convenio se (sic) asociación con entidad privada sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, que se interese en impulsar programas y actividades de interés público (...) Que en virtud a lo anterior, la entidad contactó a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES -FEDECAL- y CREAMOS TALENTOS, quienes presentaron propuesta al Concejo Municipal, en la cual planteo (sic) su interés de apoyar la realización del concurso público y abierto de méritos para elegir al Personero Municipal de Venecia Cundinamarca, poniendo a disposición recursos físicos, humanos, junto a su experiencia y conocimiento en el desarrollo de actividades similares...”¹⁰ /Se subraya/.

En este orden, como premisa inicial e independientemente de cualquier consideración de legalidad sobre dicho acuerdo de voluntades -temario que, por manera, es ajeno al objeto del medio de control especial desplegado-, es diáfano que el Concejo Municipal de Venecia buscó respaldo en terceros al estimar la Corporación edilicia que no contaba con la experiencia suficiente ni el recurso humano ni económico para asumir en debida forma el concurso público de méritos, considerando así que ‘FEDECAL’, de una parte y ‘CREAMOS TALENTOS’, de otra, se erigían con idoneidad para brindar el mentado apoyo especializado logístico, y económico.

En concordancia con el referido ‘Convenio 01’, se aportó con la demanda la denominada ‘ACTA DE IDONEIDAD (sic) EXPERIENCIA Y DEMÁS REQUISITOS HABILITANTES’, con la cual el Presidente de la Corporación edilicia, el 21 de mayo de 2019, distinguió como idóneos y con capacidad jurídica a FEDECAL y CREAMOS TALENTOS para efectuar el acompañamiento, asesoría y apoyo a la gestión en el pluricitado proceso meritocrático.

En armonía con los antedichos elementos de juicio, al emitir la Resolución N° 016 del 12 de agosto de 2019 -asociado a la convocatoria y reglamento del concurso de méritos-, fue ilustrativa dicha Corporación edilicia al señalar que asumía responsabilidad en el proceso ***“con el apoyo de entidades o grupo de profesionales que haya contratado o celebrado convenio para el efecto”*** (art. 2°); precisando en el precepto 39° que la prueba de competencias laborales sería aplicada por el Concejo Municipal ***“o la entidad asesora”***, según lo que ***“previamente habrá definido una entidad especializada en proveer recursos humanos – en especial de nivel directivo bajo un total de 90 preguntas; las cuales el ente especializado validará en protocolo de calificación bajo un peso porcentual, teniendo en cuenta el perfil del personero municipal; El Concejo podrá realizar la prueba (competencias laborales) pero solo***

¹⁰ Ver pág. 91 archivo pdf ‘4anexos’.

podrá calificarla la entidad especializada en proveer recursos humanos bajo la plataforma o software especializado o con profesionales idóneos para tal fin” /se destaca/.

Con lo anterior se vislumbra que, en efecto, bajo la égida del Decreto 1083/15 (título 27), el Concejo Municipal de Venecia adelantó el concurso de méritos para elección de personero, considerando apoyarse en una entidad especializada en proveer recursos humanos, situación que se ratificó en el acto de elección, al motivarse en la Resolución No. 013 del 19 de febrero de 2020, declaración administrativa que, se recuerda, dio continuidad al proceso meritocrático convocado mediante la Resolución N° 016 de 2019, reseñada en el párrafo que antecede.

En este orden de exposición, a fin de definir la solicitud de medida cautelar, forzoso resulta distinguir si, como lo afirma la parte nulidisciente, FEDECAL y CREAMOS TALENTOS no detentaban la condición de entidades especializadas en procesos de selección de personal -pues de lo aportado, en lo absoluto se educa que hubieran sido consideradas como entes universitarios o instituciones de educación superior-. Lo anterior, bajo la égida del pluricitado Decreto 1083/15 (título 27) y el precedente constitucional (sentencia C-105/13).

Y es que, el Concejo Municipal de Venencia, a través de ACTA DE IDONEIDAD, EXPERIENCIA Y DEMÁS REQUISITOS HABILITANTES, estimó que *“LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES APORTA EXPERIENCIA SEGÚN EL OBJETO DEL CONVENIO DE MÁS DE UN AÑO Y MEDIO ASESORANDO A CONCEJOS EN TEMAS DE ELECCIÓN DE PERSONEROS, DE IGUAL MANERA, DEMUESTRA IDONEIDAD Y EXPERIENCIA BRINDANDO ASESORÍA Y ACOMPAÑAMIENTO A LOS CONCEJOS MUNICIPALES Y DISTRITALES”*; mientras que, respecto a ‘CREAMOS TALENTOS’, sostuvo que *“(…) ES UN ENTE ESPECIALIZADO EN PROCESOS DE SELECCIÓN DE PERSONAL EN ESPECIAL DEL NIVEL DIRECTIVO, QUE ES EL NIVEL AL CUAL PERTENECEN LOS PERSONEROS MUNICIPALES, HEMOS REALIZADO ACOMPAÑAMIENTOS Y APOYOS A CONVOCATORIAS LA DE LAS SIGUIENTES ENTIDADES: EL EJERCITO Y EL SENA (PERSONAL PARA DIFERENTE CARGOS), CONCEJO MUNICIPAL DE EL LITORAL DE SAN JUAN (CHOCÓ) PARA LA ELECCIÓN Y/O SELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL PARA LA VIGENCIA 2016-2020, ENTRE OTROS.”*; todas estas, afirmaciones textualmente contenidas en la ‘PROPUESTA DE ACOMPAÑAMIENTO, ASESORÍA Y APOYO A LA GESTIÓN PARA EL CONCEJO Y LOS CONCEJALES DEL MUNICIPIO FRENTE AL PROCESO DE ELECCIÓN DE PERSONERO’ suscrita por la representante legal de FEDECAL /PÁG. 75-80 archivo pdf ‘4anexos’/.

Pues bien, en punto a la aludida calidad especializada en procesos de selección de personal, se tiene lo siguiente:

- (i) La FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES FEDECAL, entidad sin ánimo de lucro /Archivo PDF 4anexos, págs.101- 106/, incorpora como actividades principal y secundaria, en su orden, las de ‘actividades de otras asociaciones N.C.P.’ y ‘establecimientos que combinan diferentes niveles de educación’; teniendo múltiples objetivos /ver págs.- 102-103/, sin que ninguno de ellos se advierta relacionado en modo alguno el carácter especializado para ejecutar procesos de selección de personal.

Contrario sensu, FEDECAL excluye expresamente la realización de actividades ‘RELACIONADAS CON INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN FORMAL Y NO FORMAL (LEY 115 DE 1994 (...))’, situación que resulta palmariamente

llamativa, si se considera que dicha Ley, al paso de considerar la función asesora que brindan las universidades (art. 114), en su canon 35 clasifica como entidades de educación superior a las instituciones universitarias y universidades, entidades estas que, al tenor del canon 2.2.27.1 del Decreto 1083/15, son las llamadas a apoyar a las corporaciones edilicias para realizar los procesos meritocráticos de elección de personero.

- (ii) CREAMOS TALENTOS no es una persona jurídica, sino un establecimiento de comercio¹¹, cuya propietaria es la señora ÁNGELA MARÍA DUEÑAS GUTIÉRREZ. Luego, por tratarse solo de un *bien organizado para realizar el fin de una empresa*, no se está ante un sujeto de derechos y obligaciones distinto de su propietaria -persona natural-. Por si ello fuera poco, la actividad económica se asocia a ‘INVESTIGACIONES Y DESARROLLO EXPERIMENTAL EN EL CAMPO DE LAS CIENCIAS SOCIALES Y LAS HUMANIDADES (...) ACTIVIDADES DE APOYO A LA EDUCACIÓN (...) OTRAS ACTIVIDADES DE SUMINISTRO DE RECURSO HUMANO (...) ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE EMPLEO’; estas son, ajenas a la realización de procesos especializados de selección de personal.

En definitiva el Juzgado, en esta primigenia etapa de la actuación, advierte contradicción entre el acto de elección del personero municipal de Venecia y lo dispuesto en el Decreto 1083/15, en especial su precepto 2.2.27.1, al haberse surtido el proceso de méritos para su elección, con el acompañamiento de una entidad que no era especializada en procesos de selección personal, e inclusive, con la participación de una persona natural en su calidad de empresaria, todo lo cual fuerza a tener por configurado el presupuesto instituido en el canon 231 primer inciso del CPACA, para declarar la suspensión provisional del acto de elección del Personero Municipal de Venecia – Cundinamarca.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETÁSE la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, por medio del cual el Concejo Municipal de Venecia eligió al señor BRAYAN BLANDÓN CONTRERAS como personero de ese ente territorial para el período 2020 a 2024, según numeral 7 del Acta No. 24 del 24 de febrero de 2020 emitida por la referida Corporación Edilicia.

SEGUNDO: ADMÍTESE la demanda de NULIDAD ELECTORAL que formula el PROCURADOR 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT, Dr. JUAN CARLOS ROJAS CORTÉS, en contra del MUNICIPIO DE VENECIA – CONCEJO MUNICIPAL y el señor BRAYAN BLANDÓN CONTRERAS.

¹¹ Tal y como acertadamente lo reseñó la Procuraduría en su demanda (Al respecto ver pie de página 9 de la demanda), según dictados del artículo 515 del Código de Comercio, que reza: *“Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales”*.

En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹² y el Acuerdo PCSJA 20-11567 del 5 de junio de 2020¹³, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE:**
 - a) Al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VENECIA – CUNDINAMARCA,
 - b) Al SEÑOR(A) PRESIDENTE AL CONCEJO MUNICIPAL DE VENECIA – CUNDINAMARCA;
 - c) Al señor BRAYAN BLANDÓN CONTRERAS;
 - d) Al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO que sea delegado ante este Juzgado en la presente causa; y
 - e) AL DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Lo anterior, a través de sendos mensajes dirigidos al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales o correos electrónicos, en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto Legislativo No 806 de 2020¹⁴, remitiéndoles copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia.

2. Por Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente del acuse de recibo o del acceso del destinatario al mensaje de datos (art. 199 inc. 4° CPACA).

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 del CPACA, **CÓRRESE TRASLADO** a los sujetos procesales descritos en el numeral 2, por el término de **QUINCE (15) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar las pruebas que considere pertinentes.

Dicho término comenzará a correr al día siguiente de la notificación personal, conforme al precepto 8° 3° inciso del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. **ADVIÉRTESE** a la parte convocada por pasiva que al momento de contestar la demanda deberá efectuar un pronunciamiento expreso y puntual sobre cada uno de los hechos y las pretensiones del libelo demandador, aportando todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

5. **SE PREVIENE** a la parte demandada que con la contestación deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de la litis y que se encuentran en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario encargado del asunto.

¹² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

¹³ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

¹⁴ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

6. En cumplimiento del numeral 5 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Por la Secretaría del Juzgado, INFÓRMESE** a la comunidad sobre la existencia del proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandante por estado electrónico, y una vez surtido éste, teniendo en cuenta que aportó su dirección electrónica, **ENVÍESE** mensaje de datos en los términos que señala el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3c4a9827b58f7c94ef8846b59206149716f1cf7b38c3974f431d28ca8ab5815

Documento generado en 29/07/2020 11:05:29 p.m.